

## LEY 6 DE 1943 (FEBRERO 27)

sobre autorizaciones al Gobierno en el ramo de Telecomunicaciones.

**El Congreso de Colombia  
decreta:**

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para celebrar los contratos y las operaciones financieras que sean necesarios, a efecto de construir líneas telegráficas o telefónicas, o reconstruir las existentes, dando en garantía y aplicando al pago las participaciones por concepto de permisos a empresas telefónicas particulares, las sumas que le correspondan a virtud de conexión de las líneas nacionales con las de estas empresas, y las que obtenga por concepto de servicios telefónicos nacionales.

ARTICULO 2º Autorízase asimismo al Gobierno para adquirir las empresas de telecomunicaciones existentes en el país, a fin de nacionalizar estos servicios. El Gobierno podrá realizar operaciones directas de crédito con los vendedores, aplicando los productos de los mismos servicios al pago de las obligaciones correspondientes, o contratar los empréstitos que sean necesarios, internos o externos, para pagar las adquisiciones que haga y para atender al desarrollo o mejora de dichos servicios.

ARTICULO 3º El Gobierno queda igualmente autorizado para organizar una empresa que tenga por objeto la unificación en la prestación de los servicios telefónicos, radiotelefónicos y radiotelegráficos. En esta empresa deberá el Gobierno conservar el control de la dirección.

ARTICULO 4º El Gobierno podrá contratar técnicos que lleven a cabo los estudios previos que requiera la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente Ley, o que lo asesoren en la administración de los servicios.

ARTICULO 5º Los productos destinados a los fines previstos en la presente Ley, serán mantenidos en cuenta especial y se apropiarán por medio de créditos extraordinarios (presupuesto extraordinario del Ministerio de Correos y Telégrafos), de modo que puedan legalizarse oportunamente los pagos que hayan de hacerse.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PEDRO CASTRO MONSALVO**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **MOISES PRIETO**—El Secretario del Senado, **B. Moreno Torralbo**.  
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 27 de febrero de 1943.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Alfonso ARAUJO**

El Ministro de Correos y Telégrafos,

**Ramón SANTO DOMINGO**

tectives de la Policía Nacional, a quienes por razón de actos ejecutados en ejercicio de sus funciones se abra causa criminal, serán detenidos dentro de sus respectivas unidades, a órdenes del funcionario judicial del conocimiento.

ARTICULO 5º Facúltase al Gobierno para variar por una sola vez en cada caso, la radicación de causas criminales que se sigan contra los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Detectives de la Policía Nacional por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, aunque no se reúnan las condiciones generales establecidas para el cambio de radicación de los procesos criminales.

Para dicho cambio no podrá ser escogida sino una ciudad cabecera de Distrito Judicial, en donde funcione más de un Juzgado Superior o más de un Juzgado de Circuito Penal, según el caso.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PEDRO CASTRO MONSALVO**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **MOISES PRIETO**—El Secretario del Senado, **B. Moreno Torralbo**.

## LEY 7ª DE 1943 (2 DE MARZO)

por la cual se dictan algunas disposiciones de carácter económico y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

**El Congreso de Colombia  
decreta:**

ARTICULO 1º No podrán ser materia de indebidamente especulaciones los artículos de primera necesidad para el consumo del pueblo.

Se entiende como artículos de primera necesidad los víveres, drogas y mercancías de ordinario consumo entre las clases populares.

ARTICULO 2º El Gobierno dictará las medidas de control que sean necesarias para el cumplimiento de los fines que persigue esta Ley, y así podrá fijar: los precios máximos de venta o los mínimos en los distintos mercados del país, de los artículos señalados en la disposición anterior; las condiciones para otorgar las licencias de importación, exportación y venta; las sanciones para la efectividad de las medidas que se acuerden y la creación de los respectivos servicios.

ARTICULO 3º Cuando el Gobierno lo considere necesario, para evitar indebidamente especulaciones, podrá ejecutar importaciones directamente o por medio de contratos, en los cuales se asegure un precio equitativo para los artículos objeto de la importación.

Se exceptúa de esta autorización la importación de productos agrícolas.

PARAGRAFO. Autorízase igualmente al Gobierno para dictar las medidas necesarias, a fin de establecer el control de los arrendamientos de las habitaciones y locales urbanos.

ARTICULO 4º Facúltase al Gobierno para fundar o subvencionar cooperativas de producción, distribución o consumo de productos alimenticios. Para el cumplimiento adecuado de esta autorización, podrá el Gobierno realizar las operaciones de crédito que sean necesarias.

ARTICULO 5º La Oficina de Control de Cambios y Exportaciones al expedir licencias de importación exigirá en los casos que determine el Gobierno, compromisos especiales sobre precios máximos de venta de los artículos que se importen al amparo de esas licencias.

ARTICULO 6º Para evitar que la constante acumulación de divisas continúe influyendo en el alza del costo de la vida, el Gobierno podrá suspender o modificar, y mientras subsistan las condiciones económicas anormales que el conflicto mundial ha ocasionado, las disposiciones vigentes sobre control de cambio. Es entendido que las medidas que se dicten en esta materia deben facilitar el sostenimiento de un tipo de cambio que garantice los intereses legítimos de los gremios productores de riqueza exportable. Queda asimismo facultado el Gobierno para incorporar la Superintendencia de Importaciones en la Oficina de Control de Cambios. El Gobierno dictará las reglamentaciones que se hagan necesarias al decretarse las suspensiones, modificaciones e incorporaciones de que se trata.

PARAGRAFO. Para el desarrollo de lo prescrito en este artículo, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1943.

ARTICULO 7º Créase la Comisión de la Defensa Económica Nacional. Esta Comisión estará constituida por cinco miembros, que serán nombrados por el Presidente de la República, cada vez que lo estime necesario para el estudio de los problemas que considere conveniente someter a su consideración.

ARTICULO 8º Serán funciones de la Comisión de la Defensa Económica Nacional el estudiar y proponer al Organo Ejecutivo las medidas que juzgue bien aconsejables, para:

- Encauzar la industria, la agricultura y la ganadería colombianas hacia una mayor producción de los géneros más necesarios para el consumo nacional;
- Regular la importación y exportación de materias primas y artículos manufacturados o semimanufacturados, con la mira de estimular el desarrollo económico del país;
- Coordinar los transportes de toda clase en el territorio nacional, y mejorar su conexión con los del Exterior, y
- Estudiar y preparar los proyectos de orden financiero

bo—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 27 de febrero de 1943.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

**Dario ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Alfonso ARAUJO**

para la mejor ejecución de los planes que acuerde el Gobierno con los fines indicados en los incisos anteriores.

**ARTICULO 9°** La Comisión tendrá el personal subalterno necesario para el desarrollo de las labores que se le encomienden, el cual será creado por el Gobierno a propuesta de la misma Comisión.

**ARTICULO 10.** El Gobierno fijará la remuneración de los miembros de la Comisión por cada sesión a que asistan, y la de su personal subalterno. El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos que demande el funcionamiento de la Comisión.

**ARTICULO 11.** Con el fin de reorganizar las distintas dependencias de la Administración, en orden a la prestación de un mejor servicio público, realizándose a la vez economías en su costo actual, créase el cargo de Revisor Presidencial, con las siguientes funciones:

1° Visitar todas las dependencias de la Administración Pública, e informarse detalladamente de las funciones adscritas a cada Departamento, Sección u organismo administrativo, número de empleados adscritos a ellos, sueldos, necesidades y eficacia del servicio.

2° Visitar asimismo los organismos de utilidad pública, las instituciones oficiales, semioficiales, y aquellas en que tenga participación el Estado.

3° Rendir informe escrito al Presidente de la República, al Ministro o al Gobernador respectivo, del resultado de sus visitas, haciendo en cada caso las indicaciones que estime necesarias.

**ARTICULO 12.** El Presidente de la República podrá poner en vigencia las medidas indicadas por el Revisor de que trata el artículo anterior, para lo cual se le inviste de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1944. Se exceptúan de esta autorización las medidas que se refieran a la Contraloría General de la República, las cuales requerirán la aprobación del Congreso.

**ARTICULO 13.** Autorízase una nueva emisión de bonos de la Deuda Interna Nacional, hasta por la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), cuyo producto se destinará a estimular la nacionalización de los bienes de extranjeros que se encuentren en fideicomiso y de empresas como teléfonos, transportes, energía eléctrica, acueductos y demás de servicio público. El Gobierno consultará con la Comisión de la Defensa Económica Nacional que se crea en virtud del artículo 7° de la presente Ley, cada nacionalización que proyecte.

**PARAGRAFO.** Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1943, para adicionar o modificar los decretos extraordinarios sobre administración y control de algunos bienes de extranjeros, dentro de las normas señaladas en el artículo 16 de la Ley 128 de 1941.

**ARTICULO 14.** La emisión a que se refiere el artículo anterior estará representada en títulos nominativos o al portador, que devengarán un interés hasta del cuatro por ciento (4%) anual y se emitirán en series de vencimiento fijo o de amortización gradual, de un plazo de treinta (30) años.

**ARTICULO 15.** Las rentas de bienes de extranjeros sujetas al régimen especial de administración establecido por el Decreto extraordinario número 59 de 1942, y demás disposiciones concordantes, y los saldos en efectivo a favor de tales extranjeros, deberán invertirse, cuando así lo indique el Gobierno, en bonos de los que trata esta Ley. Los administradores fiduciarios quedan autorizados para efectuar estas operaciones, lo mismo que las que implique el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 13 de la misma.

**ARTICULO 16.** El servicio de amortización e intereses de los bonos, se hará con los productos de las empresas que se nacionalicen con el importe de esta emisión; y si por cualquier circunstancia no fuere suficiente este producto, con las rentas adicionales que para el caso afecte el Congreso.

**ARTICULO 17.** Los bienes enumerados en el artículo 1° del Decreto-ley número 59 de 17 de enero de 1942, podrán ser declarados no sujetos al régimen de administración fiduciaria, cuando pertenezcan a nacionales de los países ocupados por las potencias del Eje cuyos gobiernos hayan sido reconocidos por el de Colombia, se encuentren en el territorio de la República y demuestren conducta y antecedentes plenamente satisfactorios a juicio del Gobierno, aun cuando posean solamente cédula de extranjería en calidad de transeúntes o de residentes, expedida con posterioridad al 8 de diciembre de 1941.

La apertura de cuentas corrientes bancarias puede autorizarla el Ministro de Hacienda y Crédito Público a nacionales de los países enumerados en los decretos extraordinarios 147 y 1500 de 1942, cuando el interesado compruebe las causas que hagan necesaria esta medida y que sus antecedentes, y conducta sean, a juicio del Gobierno, plenamente satisfactorios.

**ARTICULO 18.** Con el objeto de llenar mejor las necesidades que han motivado la fundación de los distintos insti-

tutos oficiales y semioficiales de crédito, a la vez que para abaratar el interés y tecnificar el servicio público de crédito, autorizase al Gobierno hasta el 31 de diciembre de 1943 para reformar o fusionar dichos institutos o trasladar secciones de uno a otro a manera de unificar el ramo especial de crédito que deba atender. Queda expresamente comprendido dentro de esta autorización el Instituto de Fomento Industrial.

Los institutos que se establezcan o a los que se adscriban secciones de unos u otros, gozarán de los mismos privilegios y exenciones concedidos por las leyes a los fusionados o a las secciones trasladadas.

Queda igualmente autorizado el Gobierno para realizar las operaciones de crédito interno o externo, que sean necesarias para aumentar el capital de los institutos de que habla este artículo y para adquirir las acciones de ellos que pertenezcan a particulares o entidades de derecho privado o público distintas de la Nación.

Para el desarrollo de lo prescrito en este artículo revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1943.

**ARTICULO 19.** Autorízase al Gobierno para reorganizar la Administración de los Ferrocarriles Nacionales y la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas. Con este objeto, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1943.

**ARTICULO 20.** Le Revisoría Fiscal del Instituto o Institutos Oficiales de Crédito, continuará siendo una dependencia directa de la Cámara de Representantes, y el Gobierno proporcionará, de acuerdo con el Revisor, los elementos que sean necesarios para la fiscalización.

**ARTICULO 21.** Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PEDRO CASTRO MONSALVO.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, MOISES PRIETO—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 2 de marzo de 1943.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

**Darío ECHANDIA**

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

**A. GONZALEZ FERNANDEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Alfonso ARAUJO**

El Ministro de Guerra,

**A. GALVIS GALVIS**

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, y Encargado del Despacho de Educación Nacional,

**Arcesio LONDOÑO PALACIO**

El Ministro de la Economía Nacional,

**Santiago RIVAS C.**

El Ministro de Minas y Petróleos,

**Néstor PINEDA**

El Ministro de Correos y Telégrafos,

**R. SANTO DOMINGO**

El Ministro de Obras Públicas,

**Marco Aurelio ARANGO**

#### AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

#### DECRETOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO

expedidos por el Organo Ejecutivo, en desarrollo de las facultades conferidas por las Leyes 128 y 152 de 1941.

Edición oficial, revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales.

De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, a un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) el ejemplar, en rústica.